Artículo: Rescatemos el cheque
Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000)
Autor: Eduardo Salas Cárcamo

**REVISTA DE DERECHO**
**UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN**
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

**Nº 207**
**AÑO LXVIII**
**ENERO - JUNIO 2000**
Fundada en 1933

**ISSN 0303 - 9986**

# REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Rescatemos el cheque
Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000)
Autor: Eduardo Salas Cárcamo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

# *RESCATEMOS EL CHEQUE*

EDUARDO SALAS CARCAMO
Profesor de Derecho Comercial
Universidad de Concepción

Los cheques han sido históricamente los títulos de crédito más utilizados en el comercio. Una de las razones en las cuales se fundamentó esta situación consistió en la seguridad que prestaban a los usuarios, ya que el portador legítimo tenía la certeza que el documento le sería pagado. También para los abogados y procuradores constituían una labor profesional interesante y que, casi siempre, se veía recompensada. Por ello para el girador de los documentos entregar uno de ellos era una cuestión importante, ya que se asumía una obligación, cuyo incumplimiento se penaba incluso con la cárcel.

Desgraciadamente lo expuesto anteriormente ya no es parte de la realidad. Ha pasado a ser historia y los cheques cada vez son menos utilizados en las transacciones, ya que su otrora seguridad hoy no existe. Recibir un cheque no nos otorga en la actualidad ninguna certeza y día a día vemos cómo nuestros tribunales acogen tesis que permiten a los giradores evadir su cumplimiento.

Pese a lo expuesto, todavía seguimos estimando que la naturaleza del documento aún nos debería otorgar aquella anhelada seguridad y que si nuestros tribunales aplican los principios esenciales de los títulos de crédito podemos volver a contar con la certeza que antes nos confería el cheque, lo que a continuación pasaremos a explicar y recordar.

En primer lugar, aunque parezca elemental, precisemos que el cheque se define en el artículo décimo de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, que nos señala que "es una orden escrita y girada contra un banco para que éste pague a su presentación el todo o parte de los fondos que el librador pueda disponer en una cuenta corriente".

La definición anterior ha sido criticada por la doctrina, por ello los autores han dado diversos conceptos, así por ejemplo encontramos los siguientes:

El profesor Alvaro Puelma Accorsi que nos dice: "Es una orden escrita de pago, de una suma de dinero, revestida de las formalidades legales, girada contra un banco"[1] (p. 172).

El también profesor Ricardo Sandoval López nos dice a su vez: "Es un documento negociable en virtud del cual su emisor se obliga a pagar la suma de dinero en él consignada

[1]Operaciones Bancarias.

Artículo: Rescatemos el cheque
Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000)
Autor: Eduardo Salas Cárcamo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



a su tenedor legítimo, para el caso de que el banco al cual comete la orden de pagarlo a su presentación no lo haga por cualquier causa"[2], tomo II, p. 198.

En fin, Guillermo Vásquez Méndez lo define como un documento escrito correspondiente a determinada suma de dinero que, a presentación del documento, se retirará de un depósito previo que, en una institución bancaria o equivalente, tiene el que emite el documento"[3] (p. 16).

Aclarado lo anterior, debemos concluir que todos los autores están contestes en que es un documento representativo de una suma de dinero, es decir de aquéllos llamados efectos de comercio, y que constituyen una clase de títulos de crédito. Por lo demás, toda la doctrina está de acuerdo en esto, es decir que el cheque es un título de crédito al cual la ley le ha otorgado mérito ejecutivo y una acción criminal.

Conjuntamente con lo expuesto, cabe destacar que como los cheques son títulos de crédito, están dotados de las características propias y comunes de tales documentos como la autonomía, la necesariedad y la literalidad y también de las especiales como la abstracción y la formalidad. Pues bien, a nuestro entender estas condiciones son las que otorgan al cheque las condiciones para seguir siendo considerado el título de crédito seguro y confiable que siempre fue, según paso a explicar.

En cuanto a la autonomía, ésta consiste en que el derecho del portador legítimo es independiente de las relaciones que le dieron origen, por lo que no se puede pretender evadir el cumplimiento de la prestación contenida en él con argumentaciones relativas a titulares anteriores, distintos al portador legítimo. Es decir, si el documento ha circulado el girador no puede oponer al actual acreedor ninguna excepción que se fundamente en las relaciones con los anteriores, opera aquí la llamada inoponibilidad de excepciones, la cual tiene aplicación cuando el documento se ha endosado en dominio.

Esta característica se consagra en el artículo 7 de la Ley de Letra de Cambio y Pagaré, aplicable al cheque en virtud al artículo 11 inciso tercero de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, que establece que si por alguna razón el título no obliga a alguno de los signatarios, esto no afecta las obligaciones de los demás, por ejemplo si algún endosante es incapaz, esto no produce efectos o beneficios al girador.

También el propio artículo 22 de la ya citada Ley de Cheques, que contempla el delito de giro doloso del mismo, señala como obligación del librador el colocar fondos en su cuenta para que el banco pueda cumplir las órdenes de pago del titular de la cuenta, no se establecen excepciones en relación al beneficiario o portador legítimo del documento.

A su vez, en materia de endosos se aplican las mismas normas de la letra de cambio y pagaré, salvo en cuanto a aquél en cobranza del cheque nominativo, por lo que rige la llamada inoponibilidad de excepciones, ya analizada, como efecto propio del endoso en dominio.

Lo anterior implica que el tribunal debe desechar de plano toda alegación del deudor que no diga relación con relaciones personales con aquel que le cobra o bien con características del documento mismo, como por ejemplo si carece de firma o no se ha librado en los formularios que el banco ha entregado para ello. Este solo hecho implicaría una notoria rapidez en las tramitaciones, ya que el magistrado podría ignorar una serie de excepciones de los deudores fundadas en contratos ajenos a las partes del litigio.

[2]Manual de Derecho Comercial, primera edición.
[3]El Tratado del Cheque, primera edición, Guillermo Vásquez.

Artículo: Rescatemos el cheque
Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000)
Autor: Eduardo Salas Cárcamo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



En relación a la literalidad, la cual creemos es la característica más importante en este punto, ésta se puede explicar de la siguiente manera: "Un documento es literal cuando su contenido, extensión y modalidades dependen exclusivamente del tenor de su título". Así lo señala el profesor Ricardo Sandoval López en su *Manual de Derecho Comercial.*

Esta característica también está presente en los cheques, ya que, como se ha dicho, se aplican subsidiariamente las normas de la letra de cambio y pagaré, entre las cuales se reconoce este principio, por ejemplo en sus artículos 15 y 16, relativos a cambios en el texto del documento. Por esto es posible, por ejemplo, revalidar un cheque, aplicación práctica de la literalidad.

Lo señalado lo podemos explicar en el sentido que el acreedor no puede exigir más derecho que el expresado en el título y que el deudor no puede evadir lo indicado en el documento con otros elementos jurídicos extraños, como otro tipo de documentos. Lo que prevalece siempre es lo que dice el título de crédito, en este caso el cheque, se debe prescindir de toda otra situación.

De lo expuesto, podemos concluir que aquella tesis sustentada en algunas ocasiones y, desgraciadamente, a veces acogida por la jurisprudencia, en el sentido que por ser el cheque pagadero a la vista su caducidad se debe contar desde una fecha distinta a la estampada en él, si éste ha sido recibido con anterioridad, es equivocada y atenta en contra de la característica de la literalidad, principio general en materia de títulos de crédito. Sólo se debe tener en cuenta la fecha que conste en el cheque, ninguna más. Así se protege además la buena fe del portador.

Lo señalado cobra más importancia cuando el cheque ha circulado, ya que el nuevo portador no tiene antecedente alguno sobre las relaciones del girador con el anterior titular. De esta manera, además, se conjugan convenientemente las dos características estudiadas, la literalidad y la autonomía.

Finalmente en cuanto a la tercera característica común de los títulos de crédito, la necesariedad, ésta consiste en que para poder ejercer las acciones contenidas en el documento es menester contar con el mismo.

Afortunadamente esta característica aún es respetada, lo que explica por qué es una exigencia para el portador o acreedor que en la actualidad es quien está siendo cada día más perjudicado con las nuevas doctrinas.

Nuestra ley de cheque reconoce esta característica, por ejemplo en el artículo 29, al consagrar un procedimiento en caso de pérdida del cheque, ya que se exige la intervención del tribunal para poder ejercer los derechos propios del documento, cuando éste ya no está en poder del portador.

Fuera de las llamadas características comunes a todo título de crédito, los cheques también presentan las llamadas características o principios especiales, que son la abstracción y la formalidad.

En cuanto a la abstracción, podemos señalar que los títulos de créditos abstractos son aquellos en que su causa es irrelevante, es decir valen por sí mismos, sin relacionarse con las convenciones que le den origen. Se desvincula el cheque del contrato que le dio origen. La causa en estos títulos es la firma del girador, bastando ello para obligarse.

En virtud a esta característica, similar a la autonomía en sus efectos, la causa se presume, hay una prescindencia de la relación fundamental de la cual se ha originado, por ello no se puede pretender evadir el cumplimiento de una obligación frente al actual portador del

Artículo: Rescatemos el cheque
Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000)
Autor: Eduardo Salas Cárcamo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



cheque, fundándose en la convención desde la cual éste emana, si éste no participó en ella. De esta manera se protege a aquel que recibió el documento, otorgándole certeza a la operación cambiaria.

Al respetar esta condición, el tribunal debe rechazar de plano toda alegación fundada en convenciones en las que no participó el actual titular del cheque.

En cuanto a la última característica especial de los títulos de crédito, la formalidad que el documento debe tener para la calidad de crédito debe reunir los requisitos señalados en la ley.

Los cheques también son formales, ya que si no se cumple con las condiciones mínimas que establece el artículo 13 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, no valdrá como tal, aplicándose en subsidio el artículo 2 de la ley 18.092.

Esta condición viene en favorecer al girador, ya que no se pueden ejercer en su contra acciones cambiarias ejecutivas y criminales, teniendo como título un cheque que no reúne las condiciones establecidas en la ley, por ello el tribunal podrá desechar de plano tales acciones, ya que no habrá título.

Debemos, en todo caso, señalar que hay sentencias recientes de la Excma. Corte Suprema que han ratificado los principios señalados en este trabajo y han reconocido la existencia de las características analizadas, así por ejemplo encontramos un fallo de este tribunal superior, de 17 de mayo del año 2001, publicado en la *Semana Jurídica* Nº 30, en el cual se ha declarado que las menciones del cheque no provienen del girador, por lo que sus efectos no pueden alterarse en virtud a pactos o convenciones extradocumentales, puesto que constituye un título autónomo que se basta a sí mismo, al punto que cualquier otra circunstancia o cláusula que se le agregue distinta a las mencionadas en el artículo 13 de la ley respectiva se tendrá por no escrita.

Del fallo transcrito se puede apreciar que se reconocen las características aludidas anteriormente, fundamentalmente la autonomía y la literalidad, lo que constituye un importante aporte para la defensa de este documento y evitar que se le deje de ocupar por no dar garantías que será pagado por sus giradores.

En síntesis, a nuestro entender, el cheque aún puede ser un instrumento válido de transacciones y un adecuado medio de pago, ya que está investido de características y principios que le permiten asegurar a los portadores legítimos que sus créditos les serán pagados.